



## Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Granollers

Calle Josep Umbert, 124 - Granollers - C.P.: 08402

TEL.: 93 [REDACTED]  
 FAX: 93 [REDACTED]  
 E-MAIL: instancia7.granollers@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0809642120188000660

### Concurso consecutivo 9/2018 3

Materia: Concurso de persona física

Entidad bancaria BANCO SANTANDER;  
 Para ingresos en caja. Concepto: 4962000052000918  
 Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES [REDACTED]  
 Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Granollers  
 Concepto: 4962000052000918

Parte concursada:  
 Procurador/a:  
 Abogado:

Administrador Concursal: [REDACTED]

## AUTO Nº 467/2019

Magistrado que lo dicta: [REDACTED]  
 Granollers, 16 de diciembre de 2019

### HECHOS

**ÚNICO.-** El 03/10/2018 por D. [REDACTED] en su condición de mediador concursal nombrado en el acuerdo extrajudicial de pagos antecedente (en adelante, AEP) se presentó solicitud de declaración de concurso consecutivo de D. [REDACTED].

Por auto de fecha de 19/3/2018 se declaró el concurso y, simultáneamente, su conclusión por insuficiencia de masa al carecer el concursado de bien realizable alguno y ser sus ingresos insuficientes para atender los créditos contra la masa que pudiera generar el concurso, nombrándose administrador concursal al mediador concursal instante.

El 03/10/2018 el deudor concursado solicitó en forma la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho (en adelante, BEPI), aportando plan de pagos.

Por providencia de 01/07/2019, una vez se estuvo en la fase procesal oportuna, se dio traslado de la solicitud de concesión del BEPI al administrador concursal y a los acreedores personados.

Codi Segur de Verificació: QYNCGYK5G26ZU0060BT9E49PCVCD4NK

Signat per [REDACTED]

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/APP/consultarCV.html

Data i hora 18/12/2019 23:48





Por el administrador concursal por escrito de fecha de 9 de julio de 2019 se manifestó que el concursado cumplía los requisitos legales para la concesión del derecho, sin que haya habido pronunciamiento en contra de los acreedores.

Por diligencia de ordenación de fecha de 11 de noviembre de 2019 quedaron los autos pendientes de adoptarse la resolución que corresponda sobre la solicitud de concesión del BEPI.

### RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.- REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DEL BEPI.** El Beneficio de Exoneración del Pasivo Insatisfecho (BEPI) se regula en el artículo 178 bis de la Ley Concursal (en adelante, LC), introducido por el RDL 1/2015 y reformado por la Ley 25/2015 de 28 de julio.

La solicitud debe presentarse ante el juez que esté tramitando el concurso, bien cuando concluida la liquidación de la masa activa se da audiencia a las partes del informe final de las operaciones de liquidación efectuadas, bien, en los casos de concursos que deban concluir por insuficiencia sobrevenida o inicial de la masa activa, cuando se da audiencia a las partes del informe del administrador concursal justificativo de la distribución de la masa activa y, en caso de insuficiencia sobrevenida, de la solicitud de conclusión del concurso.

Dicha solicitud debe presentarla el deudor, asistido de Letrado, pero no necesariamente de Procurador de los Tribunales. Pues, aunque el artículo 184.2 LC exige que el deudor actúe siempre representado por Procurador de los Tribunales y asistido de Letrado, la disposición adicional 3ª del RDL 1/2015 exime de Procurador de los Tribunales cuando el deudor es persona natural (sin distinguir si es empresario o no).

En dicho escrito habrá de justificarse la concurrencia de los requisitos para la concesión del BEPI, solicitando el efecto pretendido y, en su caso, el plan de pagos y la aceptación de forma expresa que la obtención de este beneficio se haga constar durante 5 años en la sección especial del Registro Concursal.

Aunque otra cosa pudiera parecer, por el desorden sistemático del precepto, el único requisito que exige el artículo 178.bis LC para ser merecedor del BEPI es que el deudor lo sea de buena fe, concepto jurídico indeterminado que, sin embargo, el propio legislador integra estableciendo las condiciones que deberán darse para poder considerar al deudor como de buena fe y, por tanto, legitimarlo para obtener la exoneración de sus deudas.

Codi Segur de Verificació: QYNGYCK5G28ZUK06OPT9E49PQV24NK

Signat per

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adrèça web per verificar: <https://ejusticia.judicial.gencat.cat/Af/consultarCSV.html>

Data i hora 16/12/2019 21:46





La primera condición es que el concurso no haya sido declarado culpable, si bien el rigor de dicha condición ha sido mitigado por la Ley 25/2015, de tal suerte que si fue declarado culpable por haber incumplido el deudor su deber de solicitar el concurso podrá, no obstante, concederse el beneficio atendidas las circunstancias y siempre y cuando no se apreciare dolo o culpa grave del deudor.

En segundo lugar, es necesario que el deudor, en los 10 años anteriores a la declaración del concurso, no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la hacienda pública y la seguridad social o contra los derechos de los trabajadores.

La tercera condición es que el deudor, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 231 LC, haya celebrado o, al menos, haya intentado celebrar un AEP.

Finalmente, la cuarta condición es que el deudor haya satisfecho un determinado umbral de pasivo o, en su defecto, acepte someterse a un plan de pagos de las deudas.

De tal suerte, se considerará deudor de buena fe si ha pagado en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si no hubiera intentado el AEP previo, al menos el 25% del importe de los créditos concursales ordinarios.

Asimismo, será de buena fe el deudor que, no habiendo atendido dichos umbrales de pasivo, acepte someterse a un plan de pagos de las deudas y, además, no haya incumplido la obligación de colaboración del artículo 42 LC, no haya obtenido el BEPI en de los últimos 10 años, no haya rechazado una oferta de empleo adecuada a su capacidad en los cuatro años anteriores la declaración del concurso -este requisito no es exigible hasta el 31/07/2016- y, finalmente, acepte de forma expresa, en la propia solicitud, que la obtención de este beneficio se haga constar durante 5 años en la sección especial del Registro Concursal.

## **SEGUNDO.- DEL ALCANCE DEL BEPI.**

Se contemplan en el artículo 178 bis LC dos modalidades de BEPI, distinguiéndose por las condiciones para su concesión, su extensión y sus efectos.

Así, por un lado, se encuentra la prevista en el apartado 3.º del referido artículo 178 bis LC, que exige el abono de un determinado umbral de pasivo y que se caracteriza porque:

a) La exoneración del pasivo insatisfecho es con carácter definitivo y revocable. Es cuestionado el carácter definitivo por la dicción del art. 178 bis.4 LC que se refiere al "carácter provisional" sin distinguir las dos modalidades de BEPI. Sin embargo, la exposición de motivos parece despejar las dudas distinguiendo los dos sistemas.

Codi Segur de Verificació: QYVNDYK6K5GZSSZU0060BT9E49FCVD4NK

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://eicajusticia.gencat.cat/IA/P/comsultaCSV.html>

Signal per

Data i hora 18/12/2019 21:46





b) La exoneración del pasivo insatisfecho alcanza a todas las deudas (incluidas las de alimentos y los créditos públicos), si bien, débese tener en cuenta que la parte de los mismos que sea crédito contra la masa o privilegiado se ha debido abonar para poder obtener el BEPI.

c) Se extiende a los fiadores, pues conforme al artículo 1847 del Código Civil (en adelante, CC) la obligación del fiador se extingue al mismo tiempo que la del deudor y la salvedad de la subsistencia de la obligación de los fiadores sólo se contempla en el apartado 5 del artículo 178 bis LC que viene referido a los efectos del BEPI en la modalidad del plan de pagos.

Por otro lado, nos encontramos con la modalidad del plan de pagos a que se refiere el apartado 3.5º del citado artículo 178 bis LC. En este caso:

- a) La exoneración del pasivo insatisfecho es con carácter provisional y revocable.
- b) La exoneración del pasivo insatisfecho alcanza a todos los créditos ordinarios y subordinados, también los no comunicados, exceptuándose los de derecho público y alimentos; asimismo, se extiende a los privilegiados en la parte que no haya podido satisfacerse con la ejecución de la garantía, salvo que quedara incluida, según su naturaleza, en alguna categoría distinta a la del crédito ordinario o subordinado.
- c) Quedan a salvo los derechos de los acreedores frente a los fiadores o avalistas que se quedan sin acción de regreso frente al deudor principal
- d) Las deudas no exoneradas deberán ser satisfechas por el concursado dentro de los 5 años siguientes a la conclusión del concurso, salvo que tuvieren un vencimiento posterior, conforme al plan de pagos que se apruebe, sin devengar interés alguno.
- e) Transcurrido el plazo fijado en el plan de pagos podrá reconocerse con carácter definitivo, pero revocable.

### TERCERO.- APLICACIÓN DE LO ANTERIOR AL CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, la solicitud se ha presentado en tiempo y forma, por el deudor cuya buena fe ha quedado acreditada, pues:

- 1.- El concurso no ha sido declarado culpable, ni los acreedores se han personado aportando por escrito hechos relevantes que pudieran conducir a la calificación del concurso como culpable.
- 2.- No constan antecedentes de condena en sentencia firme por los delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la hacienda pública y la seguridad social o contra los derechos de los trabajadores.

Codi Segur de Verificació: QYNBYGK3G286ZUU060BTBE48PRVD4NK

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://sejcat.justicia.gencat.cat/infoproconsulteCSSV.fhtml>

Signat per

Data i hora: 18/12/2019 21:46





3.- Se intentó alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos.

4.- No se han abonado todos los créditos contra la masa, no ha incumplido la obligación de colaboración del artículo 42 LC, no ha obtenido el BEPI en de los últimos 10 años, no ha rechazado una oferta de empleo adecuada a su capacidad en los cuatro años anteriores la declaración del concurso y, finalmente, ha aceptado de forma expresa, en la propia solicitud, que la obtención de este beneficio se haga constar durante 5 años en la sección especial del Registro Concursal.

Por lo que procede la concesión del BEPI en la modalidad del artículo 178 bis.3.5º LC, con carácter provisional, quedando exonerados los créditos ordinarios, y subordinados pendientes a esta fecha, aunque no se hubieran comunicado, en concreto, los siguientes:

| ACREEDOR       | Nº CONTRATO | CALIFICACIÓN | IMPORTE    |
|----------------|-------------|--------------|------------|
| CRÉDITO CAJERO |             | ORDINARIO    | 993€       |
| OK MONEY       |             | ORDINARIO    | 846€       |
| WONGA          |             | ORDINARIO    | 986,51€    |
| PEPE DINERO    |             | ORDINARIO    | 1.000€     |
| MONEYMAN       |             | ORDINARIO    | 554,78€    |
| VIACONTO       |             | ORDINARIO    | 818,44€    |
| DISPON         |             | ORDINARIO    | 1.021,76€  |
| TWITERO        |             | ORDINARIO    | 810€       |
| PRESTAM010     |             | ORDINARIO    | 1.089€     |
| CASHPER        |             | SUBORDINADO  | 1.045€     |
| MONEDO         |             | SUBORDINADO  | 2.500€     |
| WIZINK BANK    |             | ORDINARIO    | 3.191,49€  |
| CAIXABANK      |             | ORDINARIO    | 12.280,22€ |
| CREDITEA       |             | SUBORDINADO  | 1.000€     |

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adherra web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/IAF/ProcesosIteC/SV.html>

Codi Segur de Verificació: QYNGYKKGZ6ZUJ06QRT9E49PQVDANK

Signat per: [Redacted]

Data i hora: 18/12/2019 21:46





|                      |        |             |            |
|----------------------|--------|-------------|------------|
|                      |        |             |            |
| VIVUS                |        | SUBORDINADO | 2.080€     |
| CREDITOMOVIL         |        | SUBORDINADO | 1.200€     |
| FERRRATUM            |        | ORDINARIO   | 1.036,84€  |
| QUEBUENO             |        | SUBORDINADO | 1.533€     |
| CETELEM              |        | SUBORDINADO | 39.184,40€ |
| APPLUS<br>TECHNOLOGY | ITEUVE | ORDINARIO   | 45,31€     |

Por lo expresado,

#### PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo conceder al deudor concursado D. [REDACTED] el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho en la modalidad del artículo 178 bis.3.5º LC, con carácter provisional, quedando exonerados los créditos ordinarios, y subordinados pendientes a esta fecha, aunque no se hubieran comunicado, en concreto, los expresados en el fundamento de derecho tercero.

Declaro definitivamente concluido este concurso, cesando el administrador concursal en sus funciones.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** contra la presente resolución no cabe recurso alguno (artículo 177 LC en relación con el artículo 197,3 LC).

Dese la publicidad prevista en el artículo 23.1 y 24 LC.

Así lo acuerdo, mando y firmo, D. [REDACTED], juez de adscripción territorial del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya adscrito al Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Granollers y de su partido judicial.

Los Interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el

Codi Segur de Verificació: QYR6Y6K5G286ZLUU06C8BT8E48FP0VJ4R4K

Signat per [REDACTED]

Dot. electrònic: garambil.arnib@judicatura.e. Adreça web per verificar: https://sejcat.judicia.gencat.cat/AP:conselliaCSV.html

Data i hora: 18/12/2019 21:46





cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan Informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

|   |   |
|---|---|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejvat.justicia.gencat.cat/IAF/consulteCSV.html">https://ejvat.justicia.gencat.cat/IAF/consulteCSV.html</a> | Codi Segur de Verificació: QYNGYK3G286ZLU06DBT9E49POVD4NK |
| Data i hora 18/12/2019 21:46  | Signat per [Redacted]                                     |



